

RAD: 080013110008-2020-00199-00
PROCESO: VERBAL (DEC. EXISTENCIA SOC.PATRIMONIAL)
Auto Inadmite Demanda

INFORME SECRETARIAL:

Señora juez, a su despacho la presenta demanda la cual nos correspondió por reparto de la Oficina Judicial. Sírvase proveer.
Barranquilla, 14 de mayo de 2021.

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD.- Barranquilla, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).-

Estando en oportunidad, procede el Juzgado a examinar la presente demanda para determinar la viabilidad o no de su admisión, observando lo siguiente:

De los documentos allegados a la demanda no se encuentra aportada la prueba de la calidad en que se cita a los demandados BELKIS SERRANO SALCEDO, RAFAEL SERRANO SALCEDO y LUVIN SERRANO CERRA, como herederos del finado RAFAEL SERRANO SERRANO, de conformidad a lo establecido por el art. 85 inciso 2º del CGP.

Así mismo, debe aclararse a cuál de los demandados corresponde el correo electrónico enunciado como rserrano2010@gmail.com, en el acápite de notificaciones, a quien debe efectuar el envío de la demanda tal como lo exige el art. 6º inciso 4º del Decreto 806 de 2020, el cual es del siguiente tenor:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

Debe informarse, además, si se ha iniciado o no la sucesión del causante RAFAEL SERRANO SERRANO (art. 87 CGP).

En consecuencia, este Despacho inadmitirá la presente demanda y la mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora subsane los defectos de que adolece, so pena de ser rechazada, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 90 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Inadmítase la presente demanda VERBAL.
2. Como consecuencia de lo anterior, manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada de los defectos de que adolece, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
ATV

RAD: 080013110008-2020-00199-00
PROCESO: VERBAL (DEC. EXISTENCIA SOC.PATRIMONIAL)
Auto Inadmite Demanda

Firmado Por:

**AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **886bc386d2826486670cd0506b88b37d48d51b9b662f799361bf9e2bcfe9dd9e**
Documento generado en 14/05/2021 05:23:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>